

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO
ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS ENERGÉTICOS**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7776
Fecha: 24 de noviembre de 2009
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN
EN LA ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS ENERGÉTICOS**



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO
ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS ENERGÉTICOS

**REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN
EN LA ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS ENERGÉTICOS**

INDICE

	PAGINA
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
ARTICULO 1. BASE LEGAL	1
ARTICULO 2. DEFINICIONES	1-2
ARTICULO 3. APLICACIÓN	2
CAPITULO II. ADJUDICACION DE QUERELLAS Y SOLICITUDES	
ARTICULO 4. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION	3
ARTICULO 5. RADICACIONES	3
ARTICULO 6. SOLICITUDES DE VISTA PUBLICA	3
ARTICULO 7. SUSTITUCION DE PARTES	3
ARTICULO 8. CONTENIDO DE LA QUERELLA O SOLICITUD	4
ARTICULO 9. PRESENTACION LEGAL	4
ARTICULO 10. ADJUDICACION	4
ARTICULO 11. DELEGACION PARA DISPOSICION DE ASUNTOS	4-5
ARTICULO 12. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA	5
ARTICULO 13. NOTIFICACION DE VISTA	5
ARTICULO 14. TRANSFERENCIA Y SUSPENSION DE VISTA	5
ARTICULO 15. EVIDENCIA EN EL RECORD	6
ARTICULO 16. DESESTIMACION O DISPOSICION SUMARIA	6
ARTICULO 17. ORDENES O RESOLUCIONES FINALES	6-7
ARTICULO 18. RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL	7
ARTICULO 19. NOTIFICACIONES	7-8
CAPITULO III. IMPUGNACIÓN SOBRE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE EQUIPO O CERTIFICACIÓN DE DISEÑADOR DE SISTEMAS	
ARTICULO 20. INICIO DE LA IMPUGNACION	8
ARTICULO 21. DENEGACION, SUSPENSIÓN O REVOCACION DE CERTIFICACIONES	8-9
ARTICULO 22. SANCIONES Y MULTAS	9
ARTICULO 23. SEPARABILIDAD	9
ARTICULO 24. DEROGACION Y ENMIENDAS	9
ARTICULO 25. VIGENCIA	9

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO
ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS ENERGÉTICOS

**REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN
EN LA ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS ENERGÉTICOS**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PROPÓSITO

Se aprueba este reglamento con el propósito de enmendar el reglamento Núm. 3769 para establecer los procesos de adjudicación y crear un procedimiento de impugnación sobre denegación, suspensión o revocación de certificaciones de equipo, diseñador o instalador de sistemas.

ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL

Se aprueba este Reglamento al amparo de la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988; el Artículo 6(h) y 10 de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada; y el Artículo 4 sec. 1(e)(3) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008.

ARTÍCULO 2 - DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Administración" significa la Administración de Asuntos Energéticos.

(b) "Persona" significa toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.

(c) "Director" se refiere al Director de la Administración de Energía.

(d) "Adjudicación" significa el pronunciamiento mediante el cual la Administración determina los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte.

(e) "Parte" significa toda persona o agencia a quien se dirija específicamente la acción, que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado.

(f) "Reglamentación" significa el procedimiento seguido por la Administración para la formulación, adopción, enmienda o derogación de una regla o reglamento.

(g) "Expediente" significa todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Administración.

(h) "Interpretación oficial" significa la interpretación de la Administración sobre una ley o un reglamento que este bajo su administración, que expide a solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones de la Administración.

(i) "Interventor" significa aquella persona que no sea parte en cualquier procedimiento adjudicativo que la Administración lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

(j) "Orden o Resolución" significa cualquier decisión o acción de la Administración en la aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

(k) "Orden Interlocutoria" significa aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.

ARTÍCULO 3 - APLICACIÓN

Este Reglamento se aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Administración.

CAPÍTULO II
ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS Y SOLICITUDES

ARTÍCULO 4 - INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición en la Administración.

ARTÍCULO 5 - RADICACIONES

El querellante o solicitante realizará la radicación de la querella, solicitud o petición en la Administración donde se recibirán los documentos y se abrirá un expediente.

ARTÍCULO 6 - SOLICITUDES DE VISTA PÚBLICA

Cualquier persona adversamente afectada por las disposiciones de una orden ejecutiva dictada a base de una situación de emergencia o por cualquier orden dictada en virtud de una orden ejecutiva, que así se dicte o de un reglamento, o por una determinación de la Administración, podrá solicitar al Director una vista pública, exponiendo sus objeciones a dicha orden o determinación.

ARTÍCULO 7 - SUSTITUCIÓN DE PARTES

En los casos radicados por un funcionario de la Administración o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas, la Administración podrá autorizar la continuación del caso, según los criterios de la Regla 22 de los de Procedimiento Civil de 1979.

ARTÍCULO 8 - CONTENIDO DE LA QUERELLA O SOLICITUD

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que

se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica, y deberá estar firmada por el promovente o, en los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su abogado. Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

La querella deberá conformarse, en la medida que las circunstancias del caso lo permitan, a los formularios número 1, 2 y 3 que se anejan y forman parte integral de este Reglamento.

ARTÍCULO 9 - REPRESENTACIÓN LEGAL

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado.

ARTÍCULO 10 - ADJUDICACIÓN

El Director de la Administración, por si mismo o por medio de un oficial examinador o designado al efecto, celebrará vistas administrativas para escuchar los argumentos de la parte querellante y emitirá un informe con determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones. El Director emitirá una decisión sobre el asunto, tomando en consideración la evidencia obtenida en la referida vista.

ARTÍCULO 11 - DELEGACIÓN PARA DISPOSICIÓN DE ASUNTOS

Los oficiales examinadores procesales tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a evidencia a presentarse en los procedimientos adjudicativos, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de prueba y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueran necesarias.

Las determinaciones así tomadas por el oficial examinador serán consideradas como de la agencia y sólo serán revisables

por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

ARTÍCULO 12 - DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

El Director o el oficial examinador podrán autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

ARTÍCULO 13 - NOTIFICACIÓN DE VISTA

La Administración notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se efectuará por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período.

La notificación de vista cumplirá sustancialmente con el contenido del formulario oficial número 4 que se aneja y se hace formar parte integral de este Reglamento.

ARTÍCULO 14 - TRANSFERENCIA Y SUSPENSIÓN DE VISTA

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querrela o solicitud.

ARTÍCULO 15 - EVIDENCIA EN EL RECORD

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de

las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contra interrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

ARTÍCULO 16 - DESESTIMACIÓN O DISPOSICIÓN SUMARIA

El juez administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente una querella a solicitud *motu proprio* o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El juez administrativo a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria, referirá la misma al director o al juez administrativo para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Administración celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

ARTÍCULO 17 - ÓRDENES O RESOLUCIONES FINALES

La orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas

las partes o por causa justificada.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

ARTÍCULO 18 - RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una resolución u orden final de la Administración podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Núm. 170.

Si la Administración no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de 30 días contados a partir de la expiración del primer término 30 días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si la Administración actúa sobre la moción de reconsideración, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

ARTÍCULO 19 - NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento, se realizarán por correo ordinario, a menos que el Director o el oficial examinador dispongan otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

CAPÍTULO III IMPUGNACIÓN SOBRE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE

CERTIFICACIÓN DE EQUIPO O CERTIFICACIÓN DE DISEÑADOR DE SISTEMAS

ARTÍCULO 20 - INICIO DE LA IMPUGNACIÓN

Toda persona a quien se le deniegue, suspenda o revoque una certificación de equipo o de diseñador de sistemas según se defina en los Reglamentos de la Administración de Asuntos Energéticos, podrá instar un procedimiento de impugnación ante la Administración si así lo desea.

ARTÍCULO 21 - DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE CERTIFICACIONES

Toda denegación, suspensión o revocación de certificación será impugnable de manera informal y por escrito dentro de los siguientes 15 días de haberse recibido notificación de la determinación que deniega, revoca o suspende la certificación, por la Administración. El escrito deberá estar acompañado de los documentos, informes y cualquier otra información que la persona que impugna la determinación de la Administración considere necesarios para sostener sus alegaciones. Podrán solicitarse documentos o información adicional si la Administración lo considera necesario.

No se celebrará vistas administrativas salvo que, a solicitud de parte, la Administración determine que se justifica para salvaguardar los derechos de la persona que impugna la determinación.

La Administración creará un expediente con los documentos sometidos por la persona impugnante y cuantos documentos o información adicional utilizaren para tomar la determinación.

La Administración, dentro de un término máximo de 90 días emitirá una determinación final sobre la revocación, suspensión

o denegación con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

ARTÍCULO 22 - SANCIONES Y MULTAS

Toda persona que durante el curso de cualquiera de los procedimientos establecidos en este Reglamento o durante una vista: observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista; o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de \$200.00 a discreción del oficial examinador personal encargado que presida los procedimientos en que surja la conducta prohibida.

ARTÍCULO 23 - SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones de éste, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTÍCULO 24 - DEROGACIÓN y ENMIENDAS

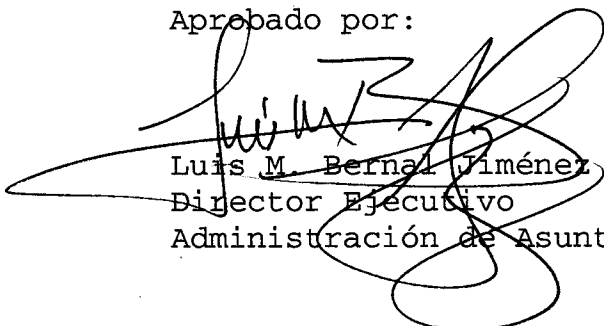
Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 3769 de 7 de febrero de 1989.

ARTÍCULO 25 - VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, 23 de noviembre de 2009.

Aprobado por:



Luis M. Bernal Jiménez
Director Ejecutivo
Administración de Asuntos Energéticos